

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	25269333300320210022200
Demandante:	ELSA AURORA RAMÍREZ BERNAL
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de control:	Ejecutivo

Para resolver el Despacho observa

SITUACIÓN FÁCTICA:

Por secretaría se ingresa el expediente al Despacho informando que venció el término del traslado extendido mediante auto del pasado 10 de marzo, extendido para que el extremo demandado presentara documento idóneo con el que demostrara que las sumas congeladas por orden dictada 12 de mayo de 2022, estaban amparadas por el mecanismo legal de la inembargabilidad.

De la misma manera, se advierte que ha sido trezado el litigio y la parte demandada contesta la demanda y propone excepciones.

Para resolver se tiene

CONSIDERACIONES:

Para empezar, en lo que atañe a la petición de desembargo, cabe que se resalte de entrada que tal como se indicó en la providencia del 10 de marzo de 2023, al momento de dictarse la medida y también de comunicarla, se advirtió a las entidades bancarias relacionadas por la parte actora (en donde potencialmente reposarían los bienes objeto de la medida) que su materialización se ataba a que los dineros no estuvieran amparados por la condición de inembargabilidad.

Esto mismo da cuenta que el despacho al decretar el embargo actuó de manera previsiva y, por ende, con apego a los lineamientos legales del caso, por lo que, huelga decir, que si alguna de las entidades oficiadas atendió lo instruido es porque tenía cabida congelar los recursos.

Al efecto es también relevante tener en cuenta que lo que prevé el parágrafo del artículo 594 del cgp:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

A la par de lo ya explicado anteriormente y en el proveído del 10 de marzo de 2023, cobra relevancia lo que predica el anterior texto, pues ciertamente cabía la posibilidad que al momento enterarse de la orden dictada mediante auto del 12 de mayo de 2022, las entidades financieras articularan el mecanismo que señala este aparte normativo en su inciso segundo, lo cual no se ha presentado aún cuando el Despacho en procura de hacer prevalecer el principio de lesividad y de esa manera evitar un impacto fiscal, concedió un término para que la parte demandada acreditara su dicho, que, como ya se indicó, venció en silencio.

De tal suerte que corresponde cesar la actuación atinente al desembargo en vista de lo explicado.

Por otra parte, en vista de que la parte demandada se pronunció sobre la demanda y propuso medios exceptivos, corresponde aplicar la regla 1ª del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. CESAR el trámite de desembargo promovido por la parte demandada.

2º. Téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento ejecutivo y dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

3°. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada a la doctora LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS de conformidad con los términos establecidos en el instrumento público cuya copia allega. Asimismo, obsérvese que el recién reconocido le sustituye poder a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO quien actuará en este asunto bajo las condiciones de la escritura poder; obsérvese a la vez que esta último presenta renuncia en los términos el artículo 76 del cgp, por lo que se le acepta.

Asimismo, téngase en cuenta que la apoderada sustituta renuncia al poder.

4° De conformidad con la regla 1ª del artículo 443 del C.G.P., por Secretaría de este juzgado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuesta por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>16</u> de fecha: <u>30 de agosto de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31db3c48e22496b2759a6018415398b7160efd6fff497fd137380131c7525c0b**

Documento generado en 29/08/2023 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>